

CIUDAD DE MÉXICO, a 19 de marzo del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-195/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 19 de marzo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de marzo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-195/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de los siguientes escritos de queja y notificación recibidos en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
DATO PROTEGIDO	23 de febrero del 2024 a las 5:55 horas.	CNHJ-QRO-195/2024
DATO PROTEGIDO	26 de febrero del 2024 a las 14:53 horas.	CNHJ-QRO-196/2024

En atención al oficio **TEPJF-SGA-OA-676/2024** por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó el acuerdo de Sala dictado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, que obra en los

¹ En adelante Comisión Nacional.

expedientes acumulados **SUP-JDC-254/2024** y **SUP-JDC-259/2024**, mediante el cual se consideró y acordó lo siguiente:

(...)

VI. IMPROCEDENCIA

Esta autoridad jurisdiccional electoral considera que los juicios promovidos por el actor son **improcedentes** ya que las impugnaciones no cumplen el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

(...)

Caso concreto

Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación resultan improcedentes por no haber sido previamente agotado el principio de definitividad.

Por otra parte, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer de los medios de impugnación del promovente, porque de la lectura de los escritos de demanda se advierte que el actor impugna su exclusión de las listas publicadas por MORENA, las cuales, aduce, contienen las fórmulas preseleccionadas por ese partido para conformar las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Unión, en específico, la candidatura a la diputación federal por el distrito federal 01 del estado de Querétaro, por el principio de representación proporcional.

Por ende, el actor debió acudir en principio de instancia a la justicia interna de MORENA, en tanto que, los estatutos de ese partido prevén un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y prevén un procedimiento idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros.

(...)

VII. REENCAUZAMIENTO

Ahora, pese a la improcedencia de los juicios ciudadanos federales, esto no es suficiente para desechar las demandas pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia se debe **reencauzar** las impugnaciones a la vía y autoridad u órgano partidista idóneo para conocer de la controversia.

Por ello, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede a remitir las constancias que integran los expedientes a la CNHJ para que el órgano de justicia partidista resuelva, **a la brevedad**, lo que conforme a derecho corresponda.

(...)

ACUERDA

(...)

TERCERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación y el salto de instancia solicitado.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva a la brevedad los medios de impugnación.”

Vista la cuenta, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024.**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resultado del proceso de selección de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, pues a su decir, su excluido de las postulaciones como acción afirmativa.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que los actos impugnados guardan relación debido a que los mismos controvierten la supuesta exclusión de actor al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por lo que hace a la etapa de insaculación y, en consecuencia, la negativa a ser registrado como candidato.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **CNHJ-QRO-195/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

DATO PROTEGIDO, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+, en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la diputación federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional (plurinominal) que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)

HECHOS

“(…)

13. **En enero de 2024**, se publica a través de la página de internet <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes> el listado de personas aprobadas para la insaculación, la cual se llevaría a cabo el miércoles 21 de febrero de 2024. Esta publicación genera certeza sobre los participantes en dicho proceso, y se acredita la lista de participación por el criterio de **juventud hombre**; representado por **DATO PROTEGIDO** con número **1672** (<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>), y por el criterio de indígena hombre, también para **DATO PROTEGIDO** con número **5226** (<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>).

14. **El miércoles 21 de febrero de 2024**, en una clara contravención a los principios de tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica, se llevó a cabo la insaculación mediante transmisión en vivo en la página de YouTube. En dicha transmisión, que tuvo una duración total de tres horas con diecisiete minutos, el presidente del partido y titular de La Comisión Nacional De Elecciones cambió las reglas previamente establecidas y anunció que ese mismo día se aprobaron nuevas reglas y listas, violando así mi derecho de seguridad jurídica y en una total falta de transparencia, afectándome al segregarme completamente de la participación ya que se eliminó como participantes y se agregaron nuevos nombres en un acto antidemocrático. De esto se realizará la transcripción correspondiente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO Y DESCONTENTO LO QUE ES UNA CLARA SEGREGACIÓN EN MI CONTRA, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PROPICIADA POR LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA SEGREGACIÓN LIMITACIÓN, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, VIOLENTANDOME POR MI CONDICIÓN COMO PERSONA INDÍGENA, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTB+ Y JOVEN. Esta situación se evidencia en el proceso de selección y designación de candidaturas para el próximo proceso electoral, donde, a pesar de cumplir y, en muchos casos, superar requisitos y criterios de elegibilidad, **me he visto segregado y excluido de la lista de candidatos aprobados.**

(...)

Esta exclusión no solo menoscaba mis derechos políticos como ciudadano, sino que también **se presenta como un retroceso en la lucha por la igualdad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los espacios de toma de decisiones.** El acto de marginarme, basándome implícito o explícitamente en perjuicio hacía mi **identidad indígena, orientación sexual o edad**, constituye una violación a los principios de equidad, igualdad y no discriminación que están consagrados en la legislación nacional e internacional.

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

Respecto de las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **CNHJ-QRO-196/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

DATO PROTEGIDO, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+, en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de Representación Proporcional (plurinomial)

que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)

HECHOS

“INSACULACIÓN DE LAS FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.” EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PERTENECIENTES A LOS ESTADOS DE COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, QUERÉTARO.

13. En enero de 2024, se publica a través de la página de internet <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes> el listado de personas aprobadas para la insaculación, la cual se llevaría a cabo el miércoles 21 de febrero de 2024. Esta publicación genera certeza sobre los participantes en dicho proceso, y se acredita la lista de participación por el criterio de **juventud hombre**; representado por **DATO PROTEGIDO** con número 1672 (<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>), y por el criterio de indígena hombre, también para **DATO PROTEGIDO** con número 5226 (<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>).

15. 21 de febrero de 2024. Durante la transmisión en vivo minuto 6:32 de YouTube en la insaculación, el presidente del partido, Mario Delgado, expresó lo siguiente de manera específica:

<https://www.youtube.com/live/YlyW163PSqs?si=U176Uw-nM6TCGpy&t=392>

“El día de hoy vamos a realizar esta insaculación. El día de ayer, el Consejo Nacional, mandato a la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretariado Técnico del Consejo Nacional a realizar del proceso que celebraremos el día de hoy, tal como lo marca el acuerdo del Consejo Nacional aprobado el día de hoy.”

El presidente del partido hace referencia, aunque no textualmente, sino de la interpretación lógica de transcripción literal de sus declaraciones en momentos ininteligibles que, el **martes 20 de febrero de 2024**, los máximos órganos de Morena para el proceso electoral 2023-2024 tomaron la decisión de cambiar las reglas previamente establecidas, lo cual viola mi derecho de tutela jurídica efectiva, seguridad jurídica y **me segregaron y excluyeron de la participación, ya confirmada en listas oficiales como accionantes afirmativas en los rubros de indígena y joven**. Esto se debe a que, de manera arbitraria, se modificaron las reglas del procedimiento de conformación de las listas nacionales para candidatos plurinominales, sin que existiera un acuerdo previo publicado, una convocatoria previa publicada o una regulación de la celebración de dicha insaculación. Por lo tanto, **se está violentando el principio de legalidad**, teniendo y la máxima jurídica de que los **actos ilegales no pueden surtir efectos ni crear derechos**.

(...)

16. 22 de febrero de 2024. En cumplimiento de un **mecanismo ilegal de modificación de reglas previamente establecidas**, supuestamente llevado a cabo por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, se publicaron los resultados de la insaculación. Sin embargo, según lo manifestado por el presidente. **Estos resultados fueron totalmente diferentes a lo observado durante la transmisión en vivo**, como lo evidencian varias notas periodísticas de conocimiento público.

(...)

17. La publicación de las listas ilegales el 22 de febrero de 2024, resultado de la supuesta insaculación transmitida en vivo el día anterior, ha resultado en la **segregación de mi**

participación como militante de Morena, como indígena, miembro de la comunidad LGBTQ+ y Joven. Este acto afecta mi esfera jurídica, ya que soy originario del distrito 1 federal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, y he cumplido en todo momento con los documentos solicitados por mi partido Morena.

(...)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO Y DESCONTENTO LO QUE ES UNA CLARA SEGREGACIÓN EN MI CONTRA, VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO PROPICIADA POR LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA SEGREGACION LIMITACION, VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURIDICA EFECTIVA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, VIOLENTANDOME POR MI CONDICIÓN COMO PERSONA INDÍGENA, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTB+ Y JOVEN. Esta situación evidencia en el proceso de selección y designación de candidaturas para el próximo proceso electoral, donde, a pesar de cumplir y, en muchos casos, superar los requisitos y criterios de elegibilidad, **me he visto segregado y excluido de la lista de candidatos aprobados.**

(...)

Esta exclusión no solo menoscaba mis derechos políticos como ciudadano, sino que también se presenta como un retroceso en la lucha por la igualdad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los espacios de toma de decisiones. El acto de marginarme, basándose implícita o explícitamente en prejuicios hacía mi identidad indígena, orientación sexual o edad, constituye violación a los principios de equidad, igualdad y no discriminación que están consagrados en la legislación nacional e internacional.

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se logra desprender que el **DATO PROTEGIDO**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, transgrediendo así lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **I)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **II)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **I)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Aspecto destacado

De acuerdo con los Documentos Básicos de este partido político, la honestidad es un pilar a partir del cual, las personas que integran este instituto político, continúan con la implementación de la cuarta transformación en el país.

Valor y principio que se replica en las personas que simpatizan con este partido político y que, a través de su plataforma, pretenden ser postulados en cargos de elección popular, pues en términos del artículo 42 del Estatuto, quienes participen en los procesos constitucionales de elección de candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

En ese tenor, no se participa en los procesos con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Dogma que adquiere relevancia en el presente asunto, pues el impugnante manifestó expresamente en su demanda, que el 13 de enero de 2024, se publicó en la página de Morena, un listado de personas aprobadas para participar en los procesos de insaculación, al amparo de alguna de acciones afirmativas, proceso que tendría verificativo el 21 de febrero siguiente.

Continúa diciendo el inconforme, que su nombre aparece en ese catálogo con el folio 1672 con el criterio de juventud hombre e indígena con el folio 5226, para lo cual aporta las siguientes ligas electrónicas.

1. <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>
2. <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>
3. <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>

De la inspección al contenido de los enlaces que se mencionan, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se aprecia que ciertamente su nombre aparece con los folios que señala en las pestañas por acciones afirmativas que indica.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el contenido de los enlaces que menciona nada tienen que ver con el proceso de selección de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

Por el contrario, tales documentales, que si bien tienen la calidad de públicas conforme al artículo 56 del Reglamento, son inconducentes para su demostrar lo que afirma, de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos 86 y 87 del Reglamento.

Esto es así, porque esas documentales fueron emitidas en el **contexto del proceso de renovación de dirigencias a partir del III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización que tuvo verificativo en diferentes fechas durante el año 2022.**

Por tanto, la parte actora no puede hacer depender la pretensión de ser postulado a partir de pruebas que no se relacionan con el proceso de selección de candidaturas, pues es claro que la parte oferente tenía plena conocimiento de que la data de emisión de las evidencias que aporta no pertenecen al proceso de insaculación que confronta.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que **DATO PROTEGIDO**, **acude a presentar una queja** en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA** por su exclusión del listado que contiene los

registros de participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**⁴ para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, que son idénticos y consistentes en:

"I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificadas de los **registros realizados por 1 Catalina Díaz Vilchis 2 Adriana Veaney Machuca Rosales 3 Fernando Mendoza Arce 4 María Damaris Silva Santiago 5 Erika Karina Tula Segal 6 Alfonso Ramírez Cuellar 7 Armando Contreras Castillo 8 Diana Isela López Orozco 9 Graciela Pérez Romero 10 Víctor Hugo Lobo Román 11 Roselia Suárez Montes de Oca 12 Eréndira Selene Partida Estrada 13 Manuel Espino Barrientos 14 Mónica Miriam Granillo Velazco 15 Leticia Farfán Vázquez 16 Francisco Javier Cabiedes Uranga 17 José Alejandro Peña Villa 18 Martha Guerrero Sánchez 19 Briseida Hernández Jaimes 20 Vidal Llerenas Morales 21 Sebastián Ebrad Lestrade 22 Rosalinda Savala Díaz 23 Alma Elizabeth Vilchis Sandoval 24 Sergio Gutiérrez Luna 25 Eurípides Flores Pacheco 26 Rufina Benítez Estrada 27 Alma América Rivera Tavizón 28 Antonio Ramírez Cervantes 29 Luis David Soto Quizaman 30 Claudia Rivera Arrieta 31 Manola Zabalza Aldama 32 José Reynold Neyra González 33 Edgar Samuel Ríos Moreno 34 Lorena Elizabeth Orozco Hernández 35 Ma. Alberta Cardona Galindo 36 Darwin Renan Eslava Gamiño 37 José María Manríquez Huerta 38 Lizeth Magno Jaramillo 39 Ma. Guadalupe Díaz Avilés 40 Adolfo Alfredo Torres Herreras 41 Jesús Antonio Mora González 42 Jaqueline Villasana Zamora 43 Norma Palapa Pozos 44 Armando Corona Arvizu 45 Luis Roberto Arias Reyes 46 Maritza Rubí Cortés Mercado 47 Gabriela Gamboa Monroy. Y los tres nombres de las personas que aparecen con el carácter de reservado para participar en el proceso de selección de candidatura de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN. documentales que obran en poder del Instituto Político MORENA. Documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresado en el presente escrito.**

II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las CONVOCATORIAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A **DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, las listas preseleccionadas por acciones afirmativas y el video contenido en la plataforma de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs&t=267s> y la plataforma Dropbox

⁴ En adelante Convocatoria.

<https://www.dropbox.com/scl/fo/4s5ius9wfikersdog4ieo/h?rlkey=hsk6bn14e129snthp47bywt3a&dl=0>

Estas pruebas la relaciono con todo y cada uno de los hechos y agravios expresado en el presente escrito y que se exhibe de manera anexa al presente.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios en el presente escrito.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

Así mismo la Base Décima Primera de la Convocatoria establece lo siguiente en cuanto a las acciones afirmativas:

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas

acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Con el fin de cumplimentar la presente BASE, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.”

De las bases transcritas es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para una Diputación Federal por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos de acción prioritaria y preferente, el cual estuvo disponible para las personas interesadas del 20 al 25 de noviembre de 2023, a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Ello porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que adjunta en el enlace Dropbox (<https://www.dropbox.com/scl/fo/4s5ius9wfikersdog4ieo/h?rlkey=hsk6bn14e129snt hp47bywt3a&dl=0>), estos consisten en:

- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARACANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARACANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024,
- Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión no es posible encontrar el nombre del accionante.
- REGISTRO PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 – 2024 INDÍGENAS

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN POR SEGUNDA OCASIÓN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERAL EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO

De lo anterior se concluye que las listas que se adjuntan, no pueden sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron cuya confección es distinta a las documentales que exhibidas.

Es así como de las pruebas narradas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues de los listados que adjunta no prueba que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el actor se postuló para un acción afirmativa pero en relación al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, sin que se puede apreciar que esta tenga relación con el registro para una diputación federal por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023 - 2024, pues este registro no guarda relación con el proceso de registro en términos de la convocatoria.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, dado que solo quienes acreditan haber participado, pueden reclamar

un menoscabo en su patrimonio jurídico derivado de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas en donde concursan.

Por lo que, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de candidaturas para Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.**

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SX-JDC-145/2024 entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-QRO-195/2024** y **CNHJ-QRO-196/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por el **DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Remítase** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en los juicios ciudadanos acumulados **SUP-JDC-254/2024 y SUP-JDC-259/2024.**

SEXTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-212/2024

**PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMIREZ Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:50 horas del 18 de marzo del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", with a long horizontal stroke extending to the left.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-212/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BERTÍN OSWALDO
SORIANO ÁLVAREZ Y VICTOR RENDÓN
RAMIREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de los escritos presentados en Oficialía de Partes, en fecha 14 de marzo de 2024², asignando los números de folios 001499 y 001500. Escritos de queja presentados por los **CC Bertín Oswaldo Soriano Álvarez y Víctor Rendón Ramírez**.

Parte actora	Fecha y hora de recepción	Instancia en la que se presentó
Bertín Oswaldo Soriano Álvarez	14 de marzo del 2024 a las 13:55 hrs	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

¹ En adelante, Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención en contrario.

Víctor Rendón Ramírez	14 de marzo del 2024 a las 14:00 horas.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
-----------------------	-----------------------------------------	------------------------------------------------------

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-212/2024 y CNHJ-PUE-213/2024.**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso, los actores controvirtieron en los mismos términos, el listado de registros aprobados de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, supuestamente, dado a conocer por el Comité Ejecutivo Estatal.

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Por tanto, para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-PUE-212/2024 y CNHJ-PUE-213/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

En lo relativo al recurso promovido por Bertín Oswaldo Soriano Álvarez, queja identificada con el **folio 1499**, del índice de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

“SORIANO ALVAREZ BERTIN OSWALDO, por mi propio derecho e interés. jurídico, en mi carácter de CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, seleccionado mediante el PROCESO DE INSACULACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA, como lo justifico y acredito con la impresión de pantalla página oficial del instituto político MORENA del proceso de Insaculación para elegir candidatos por el principio de representación proporcional de fecha sábado nueve de marzo del año dos mil veinticuatro, de acuerdo en las bases de la convocatoria emitida por el Partido de Regeneración Nacional MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas 2023-2024 para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación

en blanco y de cuerdo a la observación visual solo se llenarían 10 diez espacios, por sentido común los primeros cinco lugares serian reservados como se mostró en la sabana.

4.- Como la lista postulada se encabezaría por género "HOMBRE se deduce y así se efectuó, se comenzó a insacular con la tómbola género "MUJER", resultando como primera insaculada mujer para llenar el espacio número 6 de la sábana denominada INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, prosiguió con la insaculación género HOMBRE resultando como primer hombre insaculado Víctor Rendon Ramírez correspondiéndole asignación en tabla de la sabana de candidatos plurinominales el número 7 de la sabana, acto seguido como segunda mujer insaculada en el número 8 Ávila Luna Víctor Manuel, como segundo insaculado genero hombre Robles Mendoza Alejandro, como tercer mujer insaculada Sandoval Robles María Guadalupe genero mujer puesto de lista 10, tercer insaculado género hombre Jacinto Guardiola Eduardo posición de la tabla 11, cuarta mujer insaculada Rivera Vivanco María Teresa en la posición 12 de la lista, el cuarto genero hombre insaculado el hoy quejoso la posición 13 SORIANO ALVAREZ BERTIN OSWALDO, sucesivamente la insaculación quinta género hombre mujer posiciones 14 y 15 Palma Benítez Carmen María y Flores Ramírez Iván Ignacio respectivamente.

El hoy quejoso SORIANO ALVAREZ BERTIN OSWALDO por derecho de insaculación me corresponde el lugar 13 de lista de insaculados por ser el cuarto en ser insaculado género hombre, es decir, bajo este procedimiento de insaculación en base a los acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 los números pares dentro de la insaculación corresponden a MUJER 2,4,6,8,10,12,14 y números nones a genero HOMBRE 1,3,5,7,9,11,13,15. Como se ilustra en la siguiente imagen del:

Anexo 1. <https://www.youtube.com/watch?v=sN0bUOH-bL0>.

5.- El día Martes doce de marzo de dos mil veinticuatro siendo las 12:017am en la página oficial del Comité Ejecutivo Estatal MORENA SI, PUEBLA, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Partido MORENA Olga Romero Garci-Crespo publico una segunda lista de insaculados alterada con respecto a los resultados públicos y fedatados en la insaculación por tómbola del día nueve de marzo de dos mil veinticuatro, alterando los resultados de la insaculación que comprenden del número 6 al 15 como se ilustra en el primer anexo, alterando la insaculación primaria. Por sentido común y lógica de razonamiento, toda vez que los cinco primero lugares estaban reservados, el llenado genero hombre 1 non JULIO MIGUEL HUERTA GOMEZ, 2 ANALaura GOMEZ RAMIREZ, 3 JOSE LUIS GARCIA PARRA, 4 LAURA ARTEMISA GARCIA CHAVEZ, 5 JAIME ALEJANDRO AUREOLES BARROETA, lugares que estuvieron reservados por los partidos políticos aliancistas del 1 al 5 en la primera grafica del procedimiento de insaculación de las tómbolas en la sabana de resultados

de insaculación se puede observar, (ver anexo 1 en comparación del anexo 2 alterado).

El Comité Ejecutivo Estatal MORENA PUEBLA agravia al quejoso en los siguientes términos:

- a) Violentando el proceso de insaculación por medio de tómbola de fecha sábado 9 marzo 2024
- b) El Acuerdo de CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 del Instituto Electoral del Estado de Puebla
- c) Violentando y altera la fe Pública del Notario Público 234 de la Ciudad de México Licenciado Héctor Trejo Arias.
- d) Alterando la prelación y genero hombre-mujer H/M.
- e) De los diez insaculados a la luz pública y a la militancia, eliminaron tres nominaciones insaculadas en la posición género mujer 12, genero hombre 13, genero hombre 15.
- f) En las posiciones mencionadas en el inciso e) alteran la nominación HOMBRE-MUJER, como se acordó el Instituto Electoral del estado en los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC- 055/21 como lo menciono el Maestro Rafael Estrada, recordando que los números pares se asignó al género MUJER y los números nones a genero HOMBRE, como puede observarse en la nominación 12 aparece genero mujer MARIA GUADALUPE SANDOVAL ROBLES quien debe estar de acuerdo a la insaculación original de fecha sábado nueve de marzo RIVERA VIVANCO MARIA TERESA, en la asignación que hace el Comité Ejecutivo Estatal en el lugar 13 altera el género aparece ALEJANDRO ROBLES MENDOZA, este número de asignación no corresponde a genero HOMBRE con designación del hoy quejoso SORIANO ALVAREZ BERTIN OSWALDO como lo disponen los acuerdo CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 del Instituto Estatal Electoral, esta nominación corresponde a genero HOMBRE que agravia a mi persona, ya que fui insaculado el día sábado nueve de marzo de dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional Electoral correspondiendo al número 13 non y genero HOMBRE recayendo en mi persona hoy quejoso SORIANO ALVAREZ BERTIN OSWALDO, puede observarse que el la alteración es de las nominaciones insaculadas 6 a la 15, ponen género femenino, y no respetando genero HOMBRE y no respetando el acuerdo CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 (H/M) por el Instituto Electoral del Estado.

(...)

Anexo

2

https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1767434606901412327/photo/1

6.- Como se ilustra en la gráfica anexo 1 de la insaculación de fecha nueve de marzo de 2024 que fue a la luz pública del fedatario y militancia, el hoy quejoso resulte denominado en el número siete de la tabla de la sabana de insaculados, que son actos aleatorios (suerte, azar) el cual me encuentro obligado a defender ante esta Honorable Comisión Nacional de Honor y Justicia, solicitando desde este momento se respete en primer lugar el orden

de prelación acordados por el Instituto Electoral de género H/M y mi nominación en el número siete y no así en el número 9.

(...)"

(sic)

(lo resaltado es énfasis propio de esta Comisión)

En lo relativo al recurso promovido por Víctor Rendón Ramírez, queja identificada con el **folio 1500**, del índice de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

"VICTOR RENDON RAMIREZ, por mi propio derecho e interés jurídico, en mi carácter de CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, seleccionado mediante el PROCESO DE INSACULACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA, como lo justifico y acredito con la impresión de pantalla de la página oficial del Instituto Político MORENA, del proceso de insaculación para elegir candidatos por el principio de representación proporcional de fecha sábado nueve de marzo del año dos mil veinticuatro. De acuerdo con las bases de la convocatoria emitida por el Partido de Regeneración Nacional MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas 2023-2024 para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección Popular directa para el Estado de Puebla 2023-2024. Señalando como domicilio particular en calle primera de mayo número 35 de la colonia Ignacio Zaragoza de la ciudad de Puebla, Puebla, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en TLACOTALPAN 202 ESQUINA CAMPECHE, COLONIA ROMA, ALCALDIA CUAHUTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO, autorizando para recibirlas al ciudadano Maestro GREGORIO SILVA PEREZ. Así mismo, para notificaciones electrónicas señalo el correo electrónico victorenram@gmail.com y número de teléfono celular 2221348605, exhibiendo en este acto copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RNRMVC61072821H700 e impresión de pantalla de la sabana de insaculación del Proceso para elegir candidatos a diputados locales por el principio de representación para el Estado de Puebla. Ante esta Honorable Comisión con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)

B) DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA PUEBLA, HACE PÚBLICOS LOS RESULTADOS DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, RESPECTO A LOS CANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES POR MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES DE MORENA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,

publicación hecha por la Presidenta Olga Romero Garci-Crespo con fecha martes doce de marzo de dos mil veinticuatro a las 12:17 am, FACTO ET DE JURE, paso a demostrar su aplicación:

HECHOS

1.- De acuerdo a la convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas por parte del partido morena a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidades y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024, se señala que participaran en este proceso las y los militantes previamente validados con nuestro padrón autorizado y publicado por el Instituto Nacional Electoral (INE).

2.- Atendiendo a esta convocatoria, el día sábado nueve de marzo se llevó a cabo la Insaculación para elegir a los candidatos a Diputados locales por el principio de representación Proporcional 2023-2024 para el Estado de Puebla, dicha insaculación se llevó a cabo a través de una tómbola a la que dio fe el ciudadano Licenciado HECTOR TREJO ARIAS, Notario Público 234 de la Ciudad de México, así mismo dio fe el integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia C. Alejandro Virma Velázquez. En dicho procedimiento se presentó una gráfica de ciento setenta y seis registros, de los cuales son 71 mujeres y 101 hombres. Los registros validados para entrar en la tómbola fueron 23 mujeres y 29 hombres, seleccionados para entrar en dos distintas tómbolas, designada una para mujeres y una para hombres, como se ilustra en el anexo 1 del presente escrito.

3.- Se presentó ante el fedatario y público asistente en el evento, así como a los que en trasmisión en vivo dieron constancia de los hechos, una sábana denominada INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023 - 2024, la cual contiene quince apartados, es decir, un listado con quince espacios denominados del 1 al número 15, de los cuales del número 1 al número 5 aparecieron con la palabra "RESERVADO", del número 6 al número 15, se presentaron en blanco, con el objetivo de ser llenados mediante el proceso de insaculación, respetando la paridad de género conforme al Acuerdo CGA/05/2021 para el proceso estatal concurrente 2023-2024, en donde se enfatizó el género que encabezara la lista postulada por género "HOMBRE". Cabe ACLARAR, que en la sabana que se presentó en blanco y de acuerdo a la observación visual, solo se llenarían 10 diez espacios, por sentido común los primeros cinco lugares se habían RESERVADO.

4.- Como la lista postulada se encabezaría por género "HOMBRE", se deduce y así se efectuó, se comenzó a insacular con la tómbola género "MUJER", resultando como primera insaculada mujer la C. JIMÉNEZ VELÁZQUEZ JULIANA ISABEL, para llenar el espacio número 6 de la sábana denominada INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL 2023-2024. Prosiguió con la insaculación género HOMBRE, resultando como primer hombre insaculado VICTOR RENDON RAMIREZ, correspondiéndole la asignación en tabla de la sabana de candidatos plurinominales el número 7, quien es hoy el quejoso, es decir, bajo este procedimiento de insaculación en base a los acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 los números pares dentro de la insaculación corresponden a MUJER 2,4,6,8,10,12,14 y números nones a genero HOMBRE 1,3,5,7,9,11,13,15. anexo 1. <https://www.youtube.com/watch?v=sN0bUOH-bL0>.

5.- El día Martes doce de marzo de dos mil veinticuatro, siendo las 12:17 a.m., en la página oficial del Comité Ejecutivo Estatal MORENA SI, PUEBLA, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Partido MORENA Olga Romero Garci-Crespo, publicó una segunda lista de insaculados alterada con respecto a los resultados públicos y fedatados en la insaculación por tómbola del día nueve de marzo de dos mil veinticuatro, alterando los resultados de la insaculación que comprenden del número 6 al 15, como se ilustra en el primer anexo, alterando la insaculación primaria. Por sentido común y lógica de razonamiento, toda vez que los cinco primeros lugares estaban reservados, el llenado genero HOMBRE, 1 JULIO MIGUEL HUERTA GOMEZ, 2 ANA LAURA GOMEZ RAMIREZ, 3 JOSE LUIS GARCIA PARRA, 4 LAURA ARTEMISA GARCIA CHAVEZ, 5 JAIME ALEJANDRO AUREOLES BARROETA. Son lugares que estuvieron reservados por los partidos políticos aliancistas, del 1 al 5 en la primera grafica del procedimiento de insaculación de las tómbolas, en la sabana de resultados de insaculación se puede observar. (ver anexo 1).

(...)

Anexo

2

https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1767434606901412327/photo/1

6.- Como se ilustra en la gráfica anexo 1, de la insaculación de fecha nueve de marzo de 2024 que fue a la luz pública del fedatario y militancia, el hoy quejoso resultó denominado en el número siete de la tabla de la sabana de insaculados, que son actos aleatorios (suerte, azar), el cual me encuentro obligado a defender ante esta Honorable Comisión Nacional de Honor y Justicia, solicitando desde este momento se respete en primer lugar el orden de prelación acordados por el Instituto Electoral de genero H/M y mi nominación en el número séptimo y no así en el número noveno.

7.- Invocando el artículo 9 del Estatuto de Morena, en cuanto nos dice que los protagonistas del cambio verdadero velaran en todo momento por la unidad y fortaleza de la organización para la transformación del país. En tal virtud, velar, es hacer que se respete el estado de derecho, nuestros estatutos, siendo la sana convivencia entre militantes.”

(sic)

(lo resaltado es énfasis propio)

Conforme a lo transcrito, es dable concluir que en ambos escritos se configura una causal de improcedencia, que impide la emisión de un resolución de fondo, en las controversias planteadas.

En efecto, se logra desprender que los inconformes señalan como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, que no se le respetó el lugar que le corresponde de conformidad con la insaculación para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Puebla de Zaragoza, conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³.

Lo que atribuyen en calidad de **autoridad responsable** al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla**.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar los escritos de demanda, reclaman un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación

³ En lo subsecuente, la Convocatoria.

proporcional a efecto de integrar el Congreso del Estado de Puebla, en términos de la Convocatoria.

Esto derivado a que, con motivo de una publicación por parte del Comité Ejecutivo Estatal, tuvieron conocimiento de una supuesta alteración en lo que dicen, es el lugar que les corresponde en la lista de prelación.

Por lo que argumentan una posible violación a lo señalado en la Base **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, inciso B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, sub inciso **f)** de la Convocatoria.

Aducen, además, la violación a su derecho de seguridad jurídica al no dar cumplimiento al acuerdo CGA/055/2021 y CGA/055/2021 emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en tanto que la designación por género, acorde a lista que publicó el Comité Ejecutivo Estatal, beneficia en mayor número de postulaciones al género de las mujeres.

Para demostrar esas afirmaciones, **ofrecen como únicos medios de prueba:**

1. TÉCNICAS, consistente en diversas imágenes que insertan a lo largo de su escrito de demanda.

2. TÉCNICA. Consistente en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=sN0bUOH-bL0>, que al parecer contiene el proceso de insaculación para diputaciones locales en el estado de Puebla.

2. TÉCNICA. Consistente en el enlace https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1767434606901412327, que contiene una publicación del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Puebla,.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁴.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

4 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁵.

En efecto, de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, en las fechas consignadas, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, se aprecia que el acto que, a decir de los impugnantes, les causa molestia, proviene del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el estado de Puebla, órgano que no cuenta con atribuciones en términos de la Convocatoria, para dar a conocer las solicitudes aprobadas, ni el resultado de los procesos de selección de candidaturas.

En este caso de lo relativo a las candidaturas correspondientes a las diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla, pues en términos de lo previsto por la Base Décima, la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-PUE-212/2024 y CNHJ-PUE-213/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por los **CC. Bertín Oswaldo Soriano y Álvarez Víctor Rendón Ramírez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado.

ACTOR: JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **17 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 18 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-119/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: JUANA ESMERALDA
ZAMORANO PELAYO

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS
DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de los siguientes escritos de queja y notificación recibidos en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO.	21 de febrero del 2024 a las 10:20 horas.	CNHJ-JAL-119/2024
JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO.	04 de marzo del 2024 a las 12:13 horas.	CNHJ-JAL-175/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

Escritos de queja presentados por la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo**.

En atención al oficio **SG-SGA-OA-225/2024** por parte de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual notificó el acuerdo de Sala dictado el 7 de marzo de 2024², que obra en el expediente **SG-JDC-102/2024**, mediante el cual se consideró y acordó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta sala regional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, consistente en el incumplimiento al principio de definitividad.

En efecto, el juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no ha agotado la instancia partidista de conformidad con los artículos 49 y 49 bis del Estatuto de MORENA.

Por lo que, el presente medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia PARA QUE resuelva lo que en derecho corresponda, en forma conjunta con la impugnación que se encuentra *sub índice* y que fuera promovida por la propia actora.

(...)

De lo anterior se colige que para que proceda el análisis por esta Sala de la controversia en per saltum, es requisito que exista un desistimiento (al menos de forma tácita) de la parte actora al medio de impugnación partidista, y al no existir éste, lo conducente es que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva la impugnación que le fue planteada, en forma conjunta con la que se está reencauzando a través del presente acuerdo, en el entendido de que se trata de la misma temática, e idéntica pretensión de la parte actora.

(...)

Así las cosas, al existir un medio de impugnación *sub iudice* ante la instancia partidista correspondiente, se declara la improcedencia del presente juicio, y su reencauzamiento a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, para que ambas impugnaciones sean resueltas en forma conjunta, en un **plazo máximo de cinco días**, contados a partir de que la referida Comisión, reciba el trámite de los medios de impugnación.

(...)

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, **envíense** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

(...)"

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-119/2024 y CNHJ-JAL-175/2024.**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante la Sala Regional Guadalajara y ante esta instancia partidista, en los mismos términos, la postulación de una persona diversa a la impugnante, en la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 18 Federal, en el Estado de Jalisco.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-JAL-119/2024 y CNHJ-JAL-175/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión

Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento que deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Sobreseimiento

Como se anunció, el 21 de febrero del 2024 a las 10:20 horas, Juana Esmeralda Zamorano Pelayo presentó escrito de queja ante esta Comisión, en la que, inconforme con no haber sido designada como candidata en el Distrito 18, en el estado de Jalisco.

Queja a la que le fue asignada la clave de expediente CNHJ-JAL-119/2024.

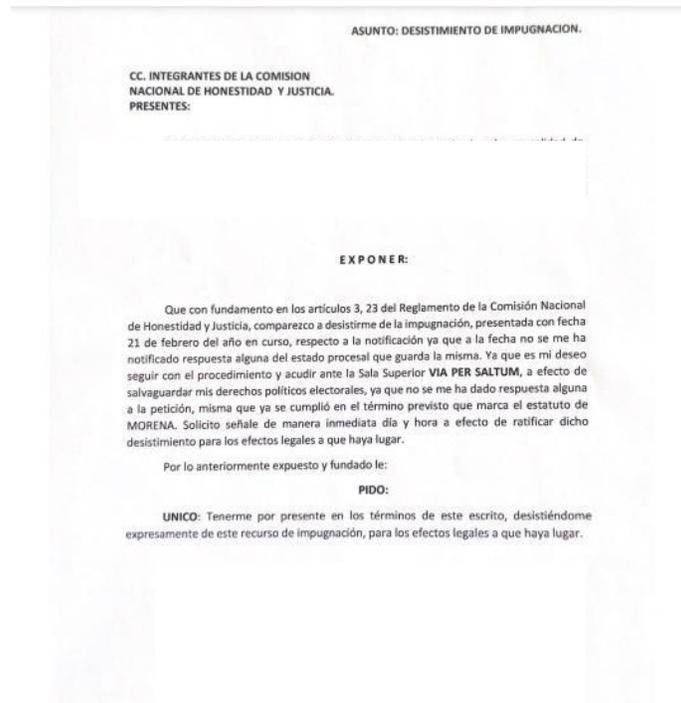
Sin embargo, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 29 de febrero posterior, a las 17:20 horas, la parte actora se desistió de su medio de impugnación, tal y como se observa, en el referido correo electrónico:

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI) "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podrá considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI) "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podrá considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

ASUNTO DESISTIMIENTO DE IMPUGNACION. (1) firma11.pdf
329K

Ahora bien, del archivo adjunto recibido, se desprende el escrito con el desistimiento, solicitado por la promovente, tal y como se visualiza en la siguiente imagen:



Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Consecuentemente, se tiene por acreditado que la C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo se desistió de la presente instancia, en tanto que dichas probanzas informan, por un lado, la voluntad de la actora a ya no continuar con el trámite y la segunda, la expresión de esa voluntad, al comunicarlo a esta Comisión Nacional.

No es óbice a lo anterior, que el documento que contiene el desistimiento haya sido remitido a esta Comisión vía correo electrónico, porque en términos de lo previsto por el artículo 19 del Reglamento, las firmas digitalizadas que aporten las personas que acuden a esta Comisión serán válidas.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso a) Reglamento interno de esta Comisión, el cual a su letra dice:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

(...)

Así, en el párrafo quince del artículo 3 del Reglamento de la CNHJ, se establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Desistimiento: Es la manifestación de la voluntad de la o el actor de abandonar su pretensión y dar por terminado el procedimiento estatutario.

(...)”

[Énfasis añadido]

En esa virtud es inconcuso que el procedimiento debe darse por terminado o, en su caso, como no iniciado por voluntad de la parte actora, al desistirse de la acción intentada.

Derivado de lo anterior, considerando que el escrito de desistimiento se presentó antes de que esta Comisión Nacional pudiera dar trámite alguno al escrito de la parte actora, lo procedente **es tener por no presentado** el recurso de queja promovido por la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo**, en fecha 21 de febrero de 2024 a las 10:20 hrs con número de folio 000827, con clave de expediente CNHJ-JAL-119/2024.

Ahora bien, respecto al segundo escrito de queja presentado por la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo**, ante oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, en fecha 04 de marzo de 2024, al que esta Comisión Nacional le asignó el número de expediente CNHJ-JAL-175/2024, se considera lo siguiente:

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“HECHOS

El día 3 de noviembre del año 2023 siendo aproximadamente las 21:01 pm, la suscrita JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, bajo el número de folio realizo el registro como postulante y aspirante a la candidatura por la Diputación Federal del Distrito 18 en el Estado de Jalisco, bajo la expresión de género o sexo mujer.

*El día **jueves 15 de febrero del año en curso** salió la publicación de la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de los 32 estados de la República Mexicana, a lo que respecta en el estado de Jalisco de sus 20 distritos electorales a participar solo 17 salieron los nombres de los ciudadanos a registrados, y también se designó desde ese día el género que le correspondía a cada distrito, así también quedaron 3 distritos pendientes incluyendo el*

distrito 18 con sede en Autlán de Navarro, el distrito 11 con sede en Guadalajara, y el distrito 20 con sede en Tonalá, Jalisco.

A los dos días de la publicación de la lista, **el día 17 de febrero del año en curso salió la FE DE ERRATAS DEL COMUNICADO DE COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA POR EL QUE SE PRESENTAN LAS 300 CANDIDATAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**, con los 3 distritos pendientes, en el cual salió impuesta la ciudadana HAIDYD ARREOLA LOPEZ, pues sin siquiera tener registro o estar en una contienda justa de precandidatura es que se impone de la nada sin ni siquiera haberse registrado en tiempo y forma. Y en ese sentido la suscrita siendo la única mujer en la contienda quede fuera de manera ilegal Inconstitucional e indebidamente de la contienda al puesto que yo estaba contendiendo, junto con 4 cuatro aspirantes más del género masculino en igualdad de condiciones, y ella sin registro, fue designada en el proceso interno, sin contienda y/o encuesta es que se impone como candidata, violentando mis derechos políticos electorales en razón de género, paridad y acciones afirmativas como lo es en mi caso pobreza.

Toda vez que los medios de información y prensa locales, como lo es el "Periódico de la Letra Fría" hicieron el comunicado público a la comunidad que en la contienda de Precandidatura me encontraba como única mujer aspirante al cargo de elección popular denominado DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 18 DEL ESTADO DE JALISCO, participando en las encuestas, con 4 aspirantes del género hombre, en el cual es claro el señalamiento por lo que presento mi inconformidad ya que es violatoria a mis derechos políticos electorales apoyado en razón de género.

Progresivamente, el día 15 de febrero del año en curso, el "Periódico y Prensa Local denominado Letra Fría" pública nuevamente los resultados del partido MORENA, su lista preliminar LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de 32 Estados de la República Mexicana, y de nueva cuenta se hace el señalamiento que ya estaban publicados los 20 distritos del Estado de Jalisco, excepto 3 distritos entre ellos el Distrito 18, los cuales quedaron en situación pendiente, publicación de la Nota que a la letra dice:

"Pero se especifica que será el género mujer, lo que dejó fuera de la contienda interna a PACO NEGRETE, Y ELIEL PARDO, Tanto PACO NEGRETE como ELIEL PARDO junto con JUAN CARLOS REYNAGA Y CARLOS RUVALCABA habían levantado la mano para encabezar la Coalición de MORENA, PVEM y PT en el distrito 18 para la Diputación Federal, con la definición de que será candidata y no candidato, automáticamente quedan descartados los 4. La única Mujer que había manifestado intenciones de ser la candidata de ser la diputada Federal es JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, sin embargo, en el listado no aparece su nombre señal que MORENA aun no toma una decisión".

(...)

ÚNICO. - Causa perjuicio a la suscrita la inconstitucional ilegal e indebida designación a la candidatura al **cargo de DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO DE MORENA, a la renovación del puesto mismo**

en el distrito, que designo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional del partido morena. A favor de la C. HAIDYD ARREOLA LÓPEZ, por la inexacta interpretación e indebida aplicación de la ley a vulnerar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad que rigen la función pública electora, que consagran los artículos 41 fracción V primer párrafo y VI, 116 fracción IV, inciso b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, razón por la cual se reitera que el Acto Carece de Constitucionalidad y Legalidad, ya que se me está privando de los de mi derecho político-electoral de ser votada...

(...)

Por ello, al ser impugnada mediante Proceso Especial Sancionador Electoral, dentro del término correspondiente a la publicación del día 17 de febrero de 2024, en contra de la FE DE ERRATAS DEL COMUNICADO DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA POR EL QUE SE PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. Ante la comisión nacional de honestidad y justicia, esta autoridad encargada de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, deberá revocar el acto impugnado y restituir a la actora en mi derecho violado, dejando sin efecto la designación de la candidata al cargo de DIPUTADA FEDERAL DEL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE JALISCO, dejando firme la asignación al registro de la suscrita, pues como se informó en la lista del día 15 de febrero del año en AL Concurso, salió la publicación de la COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA RAY MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de los 32 estados de la república mexicana, a lo que respecta en el estado de Jalisco de sus 20 distritos electorales a participar solo 17 salieron los nombres de los ciudadanos registrados, y también se designó desde ese día el género que le correspondía a cada uno de los distritos, donde se publica que quedo pendiente el distrito 18, y se especifica que el género será mujer, dejando fuera por consiguiente a los aspirantes del género hombre, que participaban en el proceso interno del partido MORENA, en la contienda por la diputación federal del distrito 18 en el estado de Jalisco.”

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo** controvierte la decisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar la postulación de la **C. Haidyd Arreola López**, como candidata a la Diputación Federal por el Distrito 18 Federal, en el estado de Jalisco, puesto que, en su concepto, esta fue indebida e ilegal violentando en su perjuicio su derecho político electoral de ser votada, en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**⁶.

³ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ En adelante Convocatoria.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁷ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Haidyd Arreola López**, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 18 Federal, del Estado de Jalisco

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

De tal suerte que, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 15 al 19 de febrero del 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **04 de marzo del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Cabe precisar que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 15 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 16 hasta el 19 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara el **04 de marzo**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda ante la Sala Regional
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	04 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) y 23 inciso a), del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-JAL-119/2024** y **CNHJ-JAL-175/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO: Se **sobresee** el recurso de queja promovido por la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo** con clave **CNHJ-JAL-119/2024** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo** con clave **CNHJ-JAL-175/2024** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-200/2024.

ACTOR: GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 18 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-200/2024

PARTE ACTORA: GERARDO YAMAMOTO
VILLAVICENCIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO
NACIONAL AMBOS DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2024 a las 23:30 horas, mediante el cual el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO**, en su calidad de militante de Morena y supuesto aspirante en el proceso de selección de la candidatura prevista en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024¹ controvierte el PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional así como los listados de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**².

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-200/2024**.

¹ En lo subsecuente la Convocatoria.

² Disponible en https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“

D. Actos impugnados: El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ambas en lo sucesivo LAS CONVOCATORIAS, lesionando gravemente nuestros derechos político- electorales ya que rompen con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Certeza, de Objetividad, de Independencia, de Imparcialidad, y de Equidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primero. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por 23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

Segundo. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

Tercero. LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político- electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

Cuarto. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

Quinto. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

Sexto. LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos e incisos a), b), c), d), f) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia y de los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias, vulnerando los principios de Legalidad, Certeza, Equidad, imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Séptimo. LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias.

De lo transcrito se logra desprender que el C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO, señala como **acto impugnado**, el desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO, acude a instaurar una queja** en contra del PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁵** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

⁵ En adelante Convocatoria.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a la Diputación Federal que debieron exhibir todos los Terceros interesados y que aparecen en el AGRAVIO SEGUNDO y SEPTIMO, con el objeto de demostrar que dichas personas no cumplieron con el punto VI de las Convocatorias que exige como requisito de “elegibilidad” haber acreditado un CURSO DE FORMACION POLITICA PARA ASPIRANTES AL SENADO Y DIPUTACIONES FEDERALES,

Prueba documental.- Consistente en las diversa listas emitidas por el partido con respecto a los aspirantes que participaran en la insaculación, sea consejeros o militantes, mismas consultables en los siguientes enlaces:

Para los Consejeros Nacionales:

https://morena.org/wpcontent/uploads/2024/02/Lista_diputados_consejeros_nacionales_.pdf

Para los aspirantes militantes:

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf

PRUEBA TECNICA EN VIDEO.- consistente en declaraciones públicas emitidas por el C. MARIO DELGADO afirmó en rueda de prensa del 19 de Septiembre del 2023 que todos los espacios para las listas plurinominales, serán por medio de insaculación o tómbola, salvo los reservados para los externos, que ocupan el lugar 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21 y 24 de cada lista, video que puede ser consultado a partir del minuto 2:33 en el siguiente enlace: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=conferencia+de+prensa+de+mario+delgado++sabado+23+de+septiembre+del+2023#fpstate=iv&vld=cid:a47c0389.vid:saSSpK3p1-4.st:0>

PRUEBA TECNICA EN VIDEO .- consistente en el desarrollo de todo el PROCESO DE INSACULACION celebrado el Miércoles 21 de Febrero en donde pretendemos demostrar los hechos y agravios referentes al proceso oscuro y poco transparente que definimos en el AGRAVIO y como Prueba Técnica, el video de la realización del evento, visible en el enlace siguiente:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2408718789321006

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA del Gobernador ALFONSO DURAZO MONTAÑO, en su calidad de Presidente del CONSEJO NACIONAL de fecha 17 de Febrero del 2024, que demuestra que dicha convocatoria fue emitida fuera de los 7 días como mínimo que debe ser convocados los Consejeros Nacionales.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de los Terceros interesados que se mencionan en los AGRAVIOS SEXTO Y SEPTIMO, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA Y TERCERA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que estas personas no cumplieron con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias de auto.

°Lo resaltado es propio°

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya realizado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

De la base transcrita es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, el cual estuvo disponible para las personas interesadas del 20 al 25 de noviembre de 2023.

No es inadvertido que la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante en el proceso de selección de candidatos de Morena, para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, como se muestra a continuación:

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

Sin embargo, de los anexos presentados en su escrito de queja no se desprende que exhiba esa documental, que compruebe la acreditación del registro del actor:



Es así que de las pruebas narradas y exhibidas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues las presentadas no prueban que se haya realizado un registro exitoso.

Por lo que, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, dado que solo quienes acreditan haber participado, pueden reclamar un menoscabo en

su patrimonio jurídico derivado de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas en donde concursan.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-200/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívase** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO